

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-893/2017

ACTOR: VÍCTOR MANUEL ÁVILA
MIRANDA

RESPONSABLE: MESA DIRECTIVA
DEL IX CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO
GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior en el sentido de desechar de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Víctor Manuel Ávila Miranda, en contra de la omisión por parte de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática,¹ de publicar en sus estrados, el medio de impugnación intrapartidista que presentó el actor para controvertir la omisión de la renovación de los órganos de dirección de ese instituto político.

¹ En adelante Mesa Directiva del Consejo Nacional.

ÍNDICE

RESULTANDO.....2
CONSIDERANDO.....6
RESUELVE.....13

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Petición para iniciar renovación de órganos.** El veintiuno de abril de este año, diversos integrantes del referido IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentaron ante la Presidencia de dicho Consejo, escrito en el que solicitaron se convocara al Pleno para una sesión extraordinaria, en la que se incluyeran como orden del día, temas relacionados con *“la renovación de los órganos partidistas, se aprobara la convocatoria correspondiente y se determinara solicitar al Instituto Nacional Electoral que organizara las elecciones respectivas”*.

- 3 **B. Juicios ciudadanos SUP-JDC-348/2017 y JDC-363/2017.** El once y dieciséis de mayo siguientes, Carlos Sotelo García en su calidad de consejero nacional del partido, y otros, promovieron vía *per saltum* juicio ciudadano, ante la omisión de convocar al máximo órgano partidario para sesionar en pleno y aprobar los actos tendentes a la celebración de la elección interna partidaria. Los juicios fueron reencauzados por esta Sala Superior a recurso

partidista de queja contra órgano, para que la Comisión Nacional Jurisdiccional² los resolviera en un plazo de tres días hábiles a partir que surtiera efecto la notificación.

- 4 **C. Resolución intrapartidista QO/NAL/142/2017 y QO/NAL/144/2017.** El siete de junio, la referida Comisión determinó que no se acreditaba la omisión del Comité Ejecutivo Nacional³ y de la Mesa Directiva del Consejo Nacional de convocar a la renovación de dirigentes partidistas.

- 5 **D. Juicio ciudadano SUP-JDC-471/2017.** Carlos Sotelo García y Rey Morales Sánchez promovieron juicio ciudadano en contra de la determinación partidista, mismo que resolvió la Sala Superior en el sentido de revocar la determinación del órgano partidista y le ordenó emitir una nueva a fin en la que se realizaran los actos tendentes a la elaboración, emisión y publicación de la convocatoria para la elección de la dirigencia y representación del partido político, tomando en cuenta los plazos que establece la normativa partidista.

- 6 **E. Resolución QO/NAL/142/2017 y acumulado.** El cinco de julio, la Comisión Jurisdiccional dictó resolución, en cumplimiento la sentencia señalada en el punto que antecede, en la que determinó que debía darse continuidad a las etapas del proceso de renovación de cargos, a través de la realización de actos tendentes a la elaboración, emisión y publicación de la convocatoria respectiva.

² En adelante Comisión Jurisdiccional.

³ En adelante CEN.

- 7 **F. Juicio ciudadano SUP-JDC-633/2017.** El siete de agosto del presente año, Carlos Sotelo García promovió juicio ciudadano, mismo que resolvió esta Sala Superior el veinticuatro de agosto pasado, en el sentido de declarar existente la omisión de la Comisión Jurisdiccional y del CEN en la ejecución de sus determinaciones y ordenó a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y al CEN, que dieran cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida en la queja contra órgano QO/NAL/142/2017 y su acumulado QO/NAL/144/2017.

- 8 **G. Incidente de incumplimiento SUP-JDC-633/2017.** Carlos Sotelo García presentó incidente de inejecución en el que adujo el incumplimiento a la resolución de este órgano jurisdiccional, mismo que fue resuelto por esta Sala Superior el once de octubre en el sentido de declarar incumplida la sentencia y ordenar al CEN, a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y a la Comisión Electoral, que en el plazo de sesenta días naturales realizaran las actuaciones necesarias para renovar la dirigencia nacional.

- 9 **H. Juicios ciudadanos SUP-JDC-844/2017 y acumulados.** El siete y once de septiembre diversos militantes promovieron cuatro demandas de juicios ciudadano, a fin de controvertir el Resolutivo del Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, mediante el cual se aprobaron los mecanismos tendientes, a la renovación de los órganos de dirección de los tres ámbitos territoriales del ese partido. Esta Sala Superior emitió resolución el once de octubre pasado, **en el sentido de desechar de plano las demandas** debido a un cambio de situación jurídica derivado

de la decisión adoptada en esa misma fecha, en el incidente de cumplimiento SUP-JDC-633/2017.

- 10 **I. Queja intrapartidista.** El ocho de septiembre Víctor Manuel Ávila Miranda interpuso un recurso de queja ante la Comisión Jurisdiccional a efecto de controvertir el incumplimiento por parte de la Mesa Directiva del Consejo Nacional, de renovar de manera ordenada, los órganos directivos del partido, tal y como lo ordenó esta Sala Superior, en la sentencia del expediente SUP-JDC-633/2017.

- 11 **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El seis de octubre del presente año, Víctor Manuel Ávila Miranda presentó el juicio ciudadano en el que se actúa, a fin de impugnar la omisión por parte de la Mesa Directiva del Consejo Nacional, de publicar en sus estrados la queja contra órgano que presentó el ocho de septiembre, a efecto de controvertir la omisión de renovar los órganos de dirección del partido.

- 12 **III. Turno.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JDC-893/2017, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 13 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

- 14 **I. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un militante del Partido de la Revolución Democrática, en el que reclama una supuesta omisión de la Mesa Directiva del Consejo Nacional de publicar en sus estrados la queja que presentó, relacionada con la renovación de los órganos de dirección.

- 15 En este sentido, aun cuando se controvierte un actuar omisivo de un órgano partidista, en el caso, procede que esta Sala Superior conozca de manera directa del juicio dado que la omisión reclamada conlleva el agotamiento del trámite de publicación de un medio de impugnación intrapartidista, del conocimiento del órgano de justicia interno.

- 16 Es decir, la materia del juicio conlleva el verificar la debida tramitación y publicitación de un recurso que, precisamente, se está sustanciando ante la Comisión Jurisdiccional; de manera que, el análisis del conflicto podría conllevar el dictado de un fallo, en el que se vincule al órgano de justicia partidista.
- 17 En consecuencia, procede conocer de manera directa, de la demanda presentada por Víctor Manuel Ávila Miranda, al tratarse de un juicio ciudadano en el que se reclama un no actuar de un órgano directivo nacional de un partido político, mismo que involucra indirectamente la actuación del órgano de justicia partidista.

II. Improcedencia.

- 18 Esta Sala Superior, considera que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el presente asunto ha quedado sin materia.
- 19 En efecto, la invocada Ley de Medios contiene implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia.
- 20 El mencionado artículo 9, párrafo 3, de dicha ley procesal electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten

evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

21 Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios, determina que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.

22 Derivado de lo anterior, se tiene que de acuerdo al texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y

b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

23 Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado es sólo el medio para llegar a tal situación.⁴

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO**

- 24 Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia.
- 25 En el caso que nos ocupa, Víctor Manuel Ávila Miranda, en su calidad de congresista nacional y militante del Partido de la Revolución Democrática reclama la presunta omisión en que ha incurrido la Mesa Directiva del Consejo Nacional de publicitar en sus estrados la queja intrapartidista que interpuso a efecto de impugnar el incumplimiento del referido órgano de dirección, de renovar las dirigencias partidistas, tal y como lo ordenó este órgano jurisdiccional en la resolución emitida en el diverso expediente SUP-JDC-633/2017.
- 26 Al respecto, el actor refiere que el ocho de septiembre de este año, promovió ante la Comisión Jurisdiccional, recurso de queja contra órgano previsto en la normativa interna del partido, a efecto de controvertir el actuar omisivo de parte de la Mesa Directiva del Consejo Nacional, de emitir la convocatoria e iniciar el proceso de renovación de las dirigencias del partido.
- 27 El actor agrega que a pesar de que el doce de septiembre pasado, la Comisión Jurisdiccional remitió a la Mesa Directiva del Consejo Nacional, el escrito de queja a efecto de que procediera a

publicitarlo en sus estrados por el plazo de setenta y dos horas, y posteriormente, a remitir las constancias de trámite y publicitación de la demanda; el órgano de dirección nacional partidista omitió atender el procedimiento dispuesto en la normativa partidista.

28 No obstante, de las constancias que obran en autos, se advierte que la Mesa Directiva del Consejo Nacional publicitó y agotó el trámite dispuesto en los ordenamientos del partido respecto de la queja presentada por Víctor Manuel Ávila Miranda, el ocho de septiembre pasado, en la que controvirtió la omisión del órgano directivo nacional de iniciar el procedimiento de renovación de las dirigencias del partido.

29 En efecto, al rendir su informe circunstanciado, el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Nacional refirió que el catorce de septiembre de este año, publicitó en los estrados de sus instalaciones la cédula de notificación del expediente identificado por la Comisión Jurisdiccional con la clave QO-NAL-206-2017, correspondiente a la queja contra órgano interpuesta por Víctor Manuel Ávila Miranda, el ocho de septiembre pasado.

30 A su vez, el representante del órgano partidista responsable señaló que el veintisiete de septiembre siguiente, remitió a la Comisión Jurisdiccional las cédulas de publicitación y el informe justificado correspondiente a la queja de referencia.

31 Al efecto, el funcionario partidista remitió copia certificada de la cédula de notificación de catorce de septiembre, en la que el propio Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Nacional

certifica la colocación en los estrados del órgano directivo, de la demanda de la queja contra órgano interpuesta por Víctor Manuel Ávila Miranda el ocho de septiembre de este año.

- 32 Del mismo modo, el dirigente acompañó copia certificada de la primera hoja del escrito de remisión de las constancias de trámite y publicación del medio de impugnación intrapartidista y de rendición del informe justificado respecto de la queja presentada por el actor, dirigido a la Comisión Jurisdiccional, y en la que se aprecia un sello de recibido del órgano de justicia partidista de fecha veintisiete de septiembre pasado.
- 33 En este sentido, el dicho del Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Nacional relativo a que la queja interpuesta por Víctor Manuel Ávila Miranda se publicitó y tramitó conforme lo prevé la normativa interna del partido, se ve reforzado con las documentales recién detalladas, cuya apreciación permite inferir, en términos de los dispuesto por los numerales 1 y 3, del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; que la demanda correspondiente a la queja identificada con el registro QO/NAL/206/2017, se colocó en los estrados del órgano partidista responsable el doce de septiembre pasado, y posteriormente se remitió a la Comisión Jurisdiccional, junto con la documentación de trámite del recurso y el informe justificado correspondiente, el siguiente veintisiete del mismo mes y año.
- 34 Y si bien se aprecia cierta dilación en la remisión de las constancias por parte Mesa Directiva del Consejo Nacional y la

conclusión del trámite del recurso interno interpuesto por el actor, se estima que la justificación expresada por el Presidente del órgano directivo responsable, relativa al cierre de sus oficinas hasta en tanto no se emitieran los dictámenes estructurales correspondientes, por los posibles daños derivados del sismo acaecido el pasado diecinueve de septiembre; resulta razonable tomando en consideración que es un hecho notorio, la magnitud y gravedad de las consecuencias del evento natural recién detallado, en la Ciudad de México, lugar en donde tienen sus sedes los órganos directivos centrales del partido, y el órgano de justicia interno.

- 35 Por lo que no procede estimar la petición del promovente relativa a imponer una sanción al órgano partidista responsable, derivado de la omisión en el trámite de su queja intrapartidista.
- 36 En consecuencia, si la pretensión de Víctor Manuel Ávila Miranda se encuentra satisfecha, pues la Mesa Directiva del Consejo Nacional, publicitó en sus estrados y agotó el trámite dispuesto por la normativa partidista relativo al recurso de queja en el que controvirtió el actuar indebido del órgano directivo partidista, la Sala Superior estima que el medio de impugnación que por esta vía se resuelve ha quedado sin materia.
- 37 Así, al quedar acreditada la causa de improcedencia, se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley en comento.

38 Finalmente, este órgano jurisdiccional advierte que ya emitió un pronunciamiento⁵ en el que tuvo por cierto el actuar omisivo de la Mesa Directiva del Consejo Nacional –tal y como lo reclama el promovente en su recurso de queja intrapartidista–, e incluso fijó plazos determinados para el desarrollo del proceso de renovación de las dirigencias del partido.

39 Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez ponente en el presente asunto, por lo que, para efecto de resolución, lo hace suyo la Magistrada Presidenta

⁵ Véase incidente de incumplimiento de sentencia del juicio SUP-JDC-633/2017, dictado el once de octubre pasado, en el que se tuvo por incumplido el fallo de esta Sala Superior.

SUP-JDC-893/2017

Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO